

Proceso No. 50001400300520180087300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

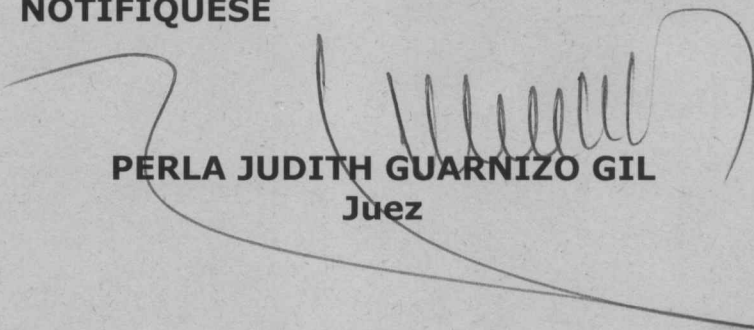
05 ABR 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.939.667 DE Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 336.606 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES", en los términos y para los efectos del poder que se allega.

En consecuencia, TENGASE por revocado el mandato conferido al Dr. SERGIO NOL ZABALA PEREZ.

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, con las constancias pertinentes ORDENASE el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520190072300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

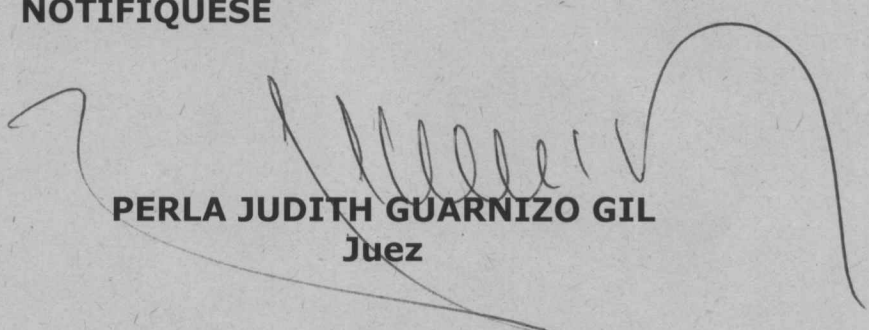
En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ORDENASE se surta el emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Secretaria proceda de conformidad.

En Cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la presente acción.

No habrá lugar a la designación de curador, como quiera que no se ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170049400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **LUBERNEY SAAVEDRA BERRIO**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. JORGE HERNAN ZAPATA VERGARA**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

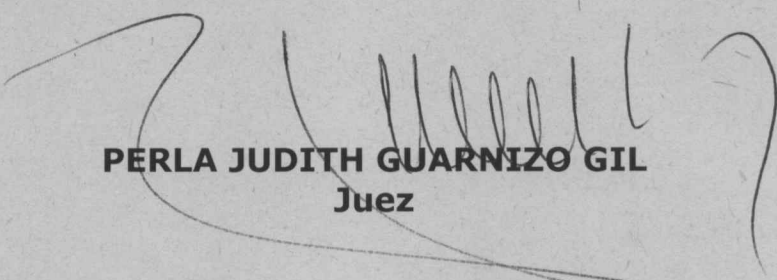
Proceso No. 50001400300520190094500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Previamente a disponer como corresponda respecto de la renuncia presentada por el Dr. FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, debe allegarse la comunicación de que trata el Inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., con la constancia de su remisión a su poderdante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180080000

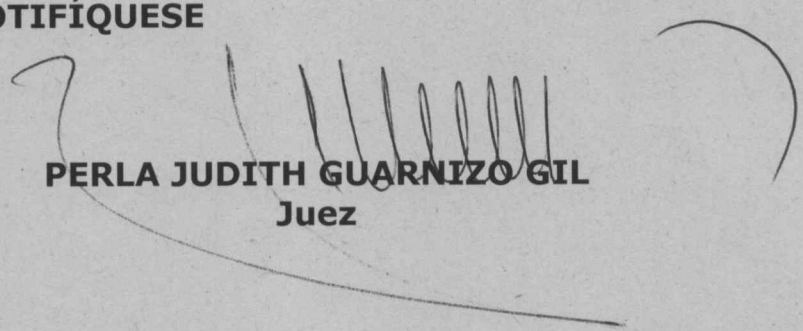
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito precedente, debe estarse a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520190113100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

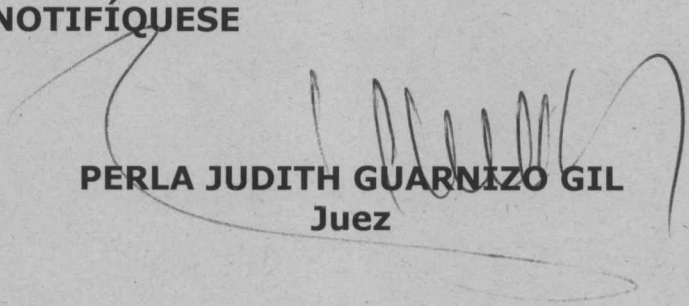
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la consignación enunciada por el apoderado judicial de la parte demandada en el anterior escrito y su anexo.

En conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190113100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Con la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea los apoderados de los demandados, para que en el futuro se abstengan de presentar escritos por ellos suscritos en la misma fecha, y se determine quién representa los intereses de la parte pasiva del proceso, se dispone:

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por la Dra. KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ, en representación de los demandados ANTONIO MARIA PINZON ORTIZ y NAYIBE ISMENIA NOVOA HIDALGO, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

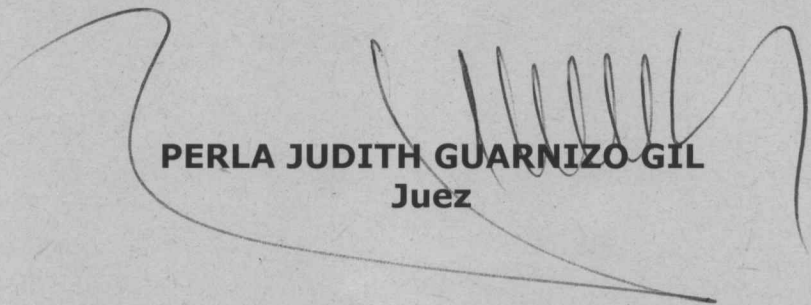
Proceso No. 50001400300520180104100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE una vez en firme el presente proveído, la entrega al demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, de la suma de \$1.641.589.01, valor correspondiente a los intereses contenidos en la actualización de la liquidación del crédito. Oficiése como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

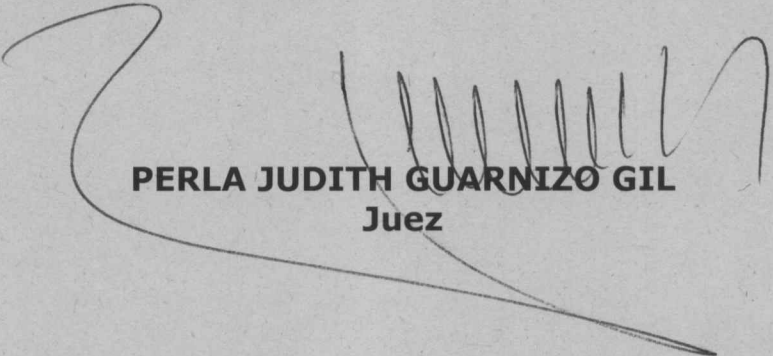
Proceso No. 50001400300520190052500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, RECHAZASE la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUACION de SEGUNDO FABIAN BAQUERO REINA y HECTOR DARIO BAQUERO HERNANDEZ contra SOLVINTED DEL ORIENTE CIA. LTDA., y EDGAR ARIZA VIRVIESCA. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

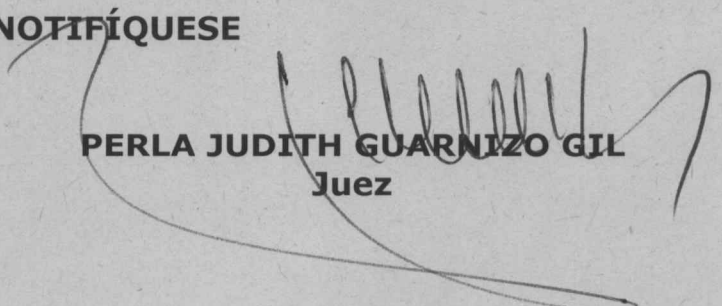
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **EDGARD GIOVANNI GUTIERREZ FORERO**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190072000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **MEDARDO DE JESUS RUIZ RIOS y ALICIA VELANDIA SUA** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en la presente acción, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190060700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **05 ABR 2022**

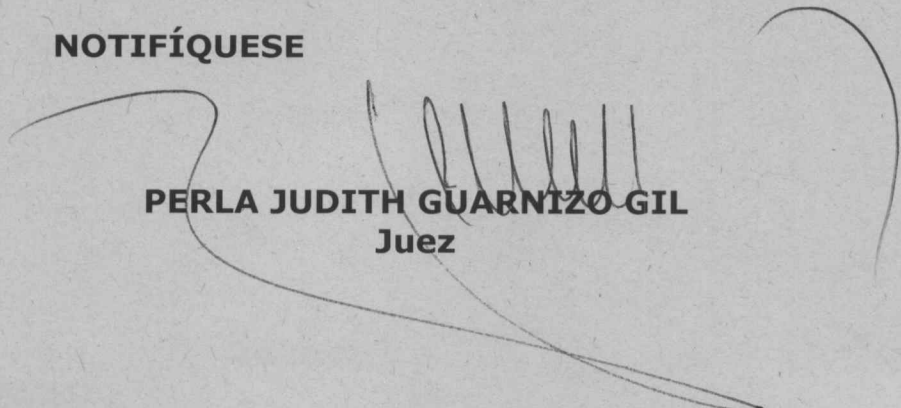
Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **MIREYA DE ATARA**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la **Dra. SONA LOPEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

Por improcedente se niega el señalamiento de fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, como quiera que no se satisface las exigencias de Ley para acceder a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180080300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

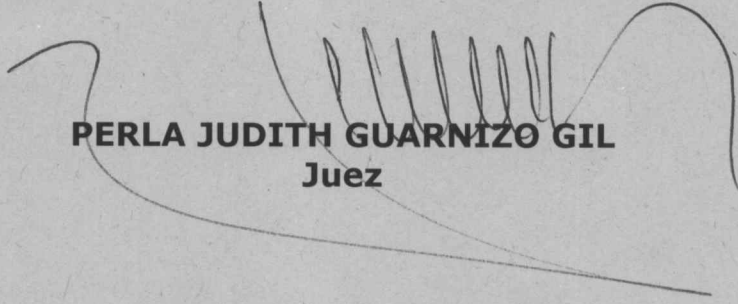
05 ABR 2022

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 375 del C G. del P., y atendiendo lo solicitado en la demanda, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 3 del mes de JUNIO del año **2022**.

Conforme a lo solicitado por el apoderado interviniente, DESIGNASE como perito a la auxiliar de la justicia BENILDA ACOSTA MARTINEZ. Comuníquesele su nombramiento y sí acepta previa imposición de las advertencias de Ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

Evacuada la diligencia de inspección judicial precitada, se dispondrá como corresponda sobre el decreto y practica de pruebas en la presente acción.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190001000

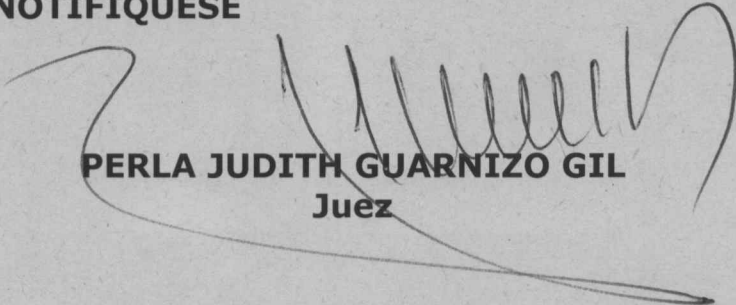
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE una vez en firme el presente proveído, la entrega a la parte demandante BANCO POPULAR S. A., de la suma de \$36.278.032,00, valor correspondiente a las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Oficiése como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520180101400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en la presente acción, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la **Dra. TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas SSW654, de propiedad de la sociedad TRANSPORTES JP SAS, se decreta su SECUESTRO, cuyo modelo y demás especificaciones se dan por incorporadas en el presente auto.

Para el cumplimiento de la aprehensión y la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades excepto las de fijarle los honorarios al secuestro a la Inspección de Tránsito de Villavicencio (Meta), que por reparto corresponda, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. DESIGNASE como secuestro a GLORIA PATRICIA QUEVEDO.

El Despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento sobre el escrito que presenta el señor JORGE ALBERTO PINEDA CORTES, como quieto que no es parte dentro de la presente acción, a más que el mismo presenta inconsistencias y ambigüedades que no pueden ser interpretadas por esta autoridad, debiendo establecer con certeza lo que pretende. Comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

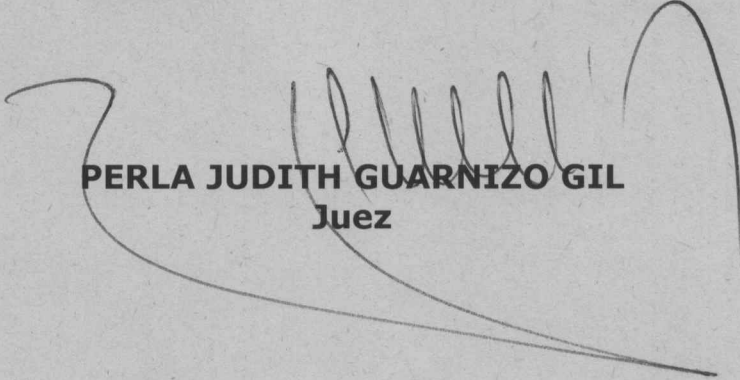
Proceso No. 50001400300520190023800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, en calidad de curador ad-litem del demandado SEGUNDO SILVA LLPEZ, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160055200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

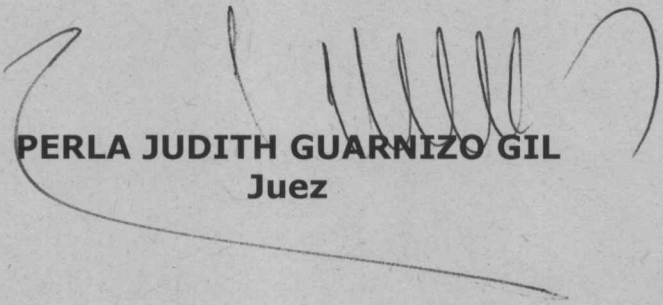
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

De conformidad con lo reglado en el Art. 40 Inciso 2 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

ORDENASE por secretaria la elaboración de la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200014600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

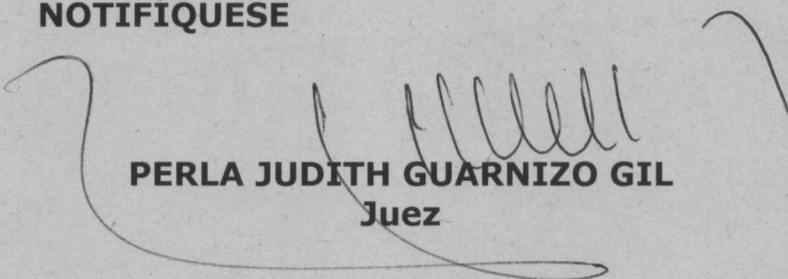
05 ABR 2022

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, las publicaciones allegadas a las presentes diligencias.

Previamente a disponer como corresponda, conforme al Inciso 2º del art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a fin de dar cumplimiento al contenido del Inciso 5º del art. 108 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que establece la citada norma.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el informe secretarial precedente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190008900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en la presente acción, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la **Dra. MIREYA PULIDO MICAN**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

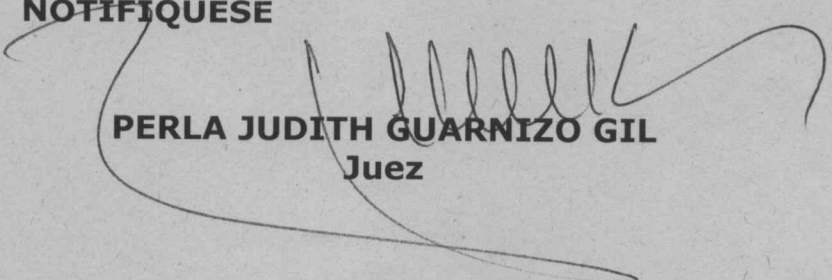
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en la presente acción, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. MILTON CESAR ARANGO GARCIA**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180013900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

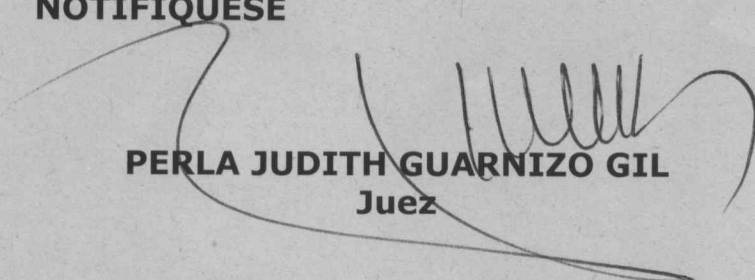
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

Respecto de la solicitud de fijación de gastos de la curaduría al Dr. JHON CORREA RESTREPO, encuentra pertinente el Despacho poner de presente que si bien es cierto el Código General del Proceso no contempla la fijación de los citados gastos, también lo es que la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al Dr. JHON CORREA RESTREPO, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas de en oportunidad.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150085000

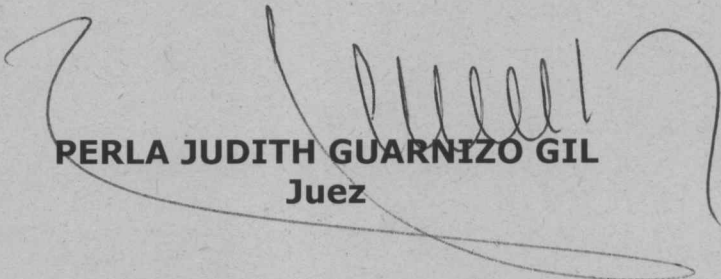
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del C. G. del P., y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 de la obra en cita, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 19 del mes de MAYO del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520170016000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

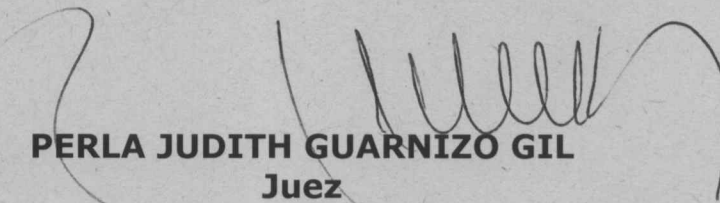
En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes las imágenes que se allegan de la valla puesta en el predio objeto del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 375 del C G. del P., y atendiendo lo solicitado en la demanda, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8. A. M del día 06 del mes de MAYO del año **2022**.

Conforme a lo solicitado por el apoderado interviniente, DESIGNASE como perito a la auxiliar de la justicia BENILDA ACOSTA MARTINEZ. Comuníquesele su nombramiento y sí acepta previa imposición de las advertencias de Ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

Evacuada la diligencia de inspección judicial precitada, se dispondrá como corresponda sobre el decreto y practica de pruebas en la presente acción.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160091700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

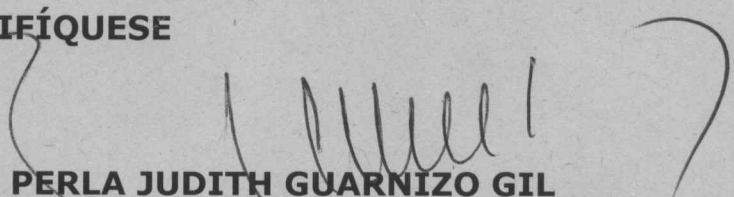
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **EDWIN JOVAN RÍOS ROBAYO**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190020900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

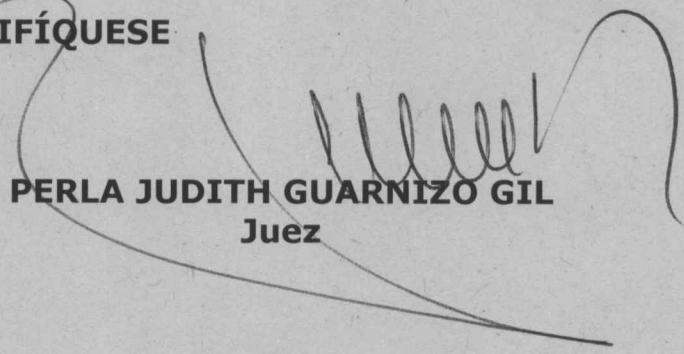
05 ABR 2022

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de las presentes diligencias, **SEÑALASE** la hora de las 8.A.M del día 23 del mes de JUNIO del año **2022**.

ADVIERTESE a las partes y sus apoderados, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200010500

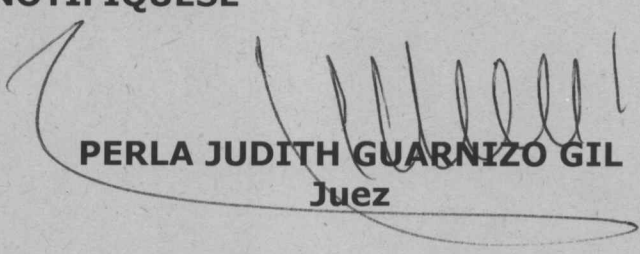
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Al revisar las fotografías que se allegan de la valla puesta en el predio objeto de la presente acción, observa el Despacho que la misma no cumple con las exigencias del literal c) del inciso 1º numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., es por lo que el Despacho no la tiene en cuenta.

En cuanto fuere procedente, TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520130000800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022
05 ABR 2022

El art. 547 del C. G. del P., dispone en su parte pertinente: *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante."*

Así las cosas, en conocimiento de la parte demandante la iniciación del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora NANCY HENAO HERNANDEZ, a fin de que dentro del término de tres (03) días manifieste si prescinde de cobrar su crédito al señor RODRIGO QUIROGA PEÑUELA.

Vencido el término prescrito en el presente proveído se dispondrá como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520180084700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En los términos del Art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C. de C. No. 1.052.381.072 de Duitama, y T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, representante legal de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, que representa a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En cuanto fuere procedente TENGANSE en cuenta las autorizaciones conferidas por la apoderada reconocida.

Respecto del desglose solicitado, la apoderada reconocida debe estarse a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 18 de diciembre de 2020.

Previo pago de las expensas necesarias por secretaria expídase la copia solicitada.

No se hace necesario la asignación de cita presencial, como quiera que el ingreso a los estrados judiciales puede hacerlo en los horarios establecidos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520180061300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

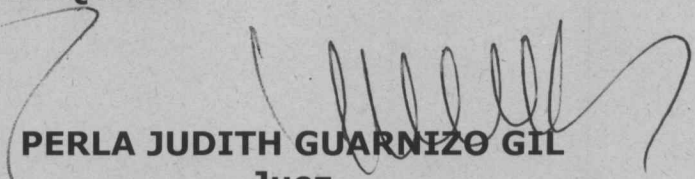
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P., autorizase el retiro de la presente demanda. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la presente acción. Oficiase como corresponda de hacerse necesario Y REMITASE la correspondiente comunicación.

Sin condena en costas.

ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160005600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

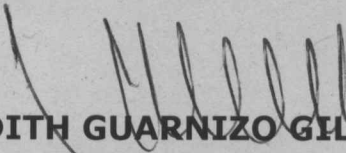
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso acumulado en el escrito precedente, debe estarse a lo dispuesto en auto del 07 de abril de 2021.

Obsérvese que la copia que se allega, no se evidencia la publicación completa.

Hecho lo anterior se dispondrá sobre la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

ORDENASE por secretaria la elaboración y remisión del oficio ordenado en auto del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

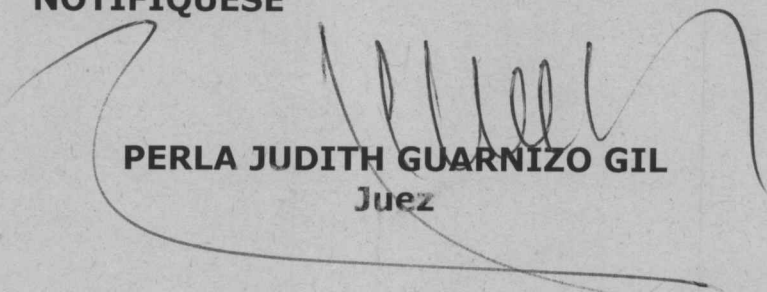
Proceso No. 50001400300520160052300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Teniendo en cuenta los anexos que allega la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Despacho que se ha surtido la notificación del acreedor prendario CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en la presente acción, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. MANUEL ARNULFO LADINO**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180102300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

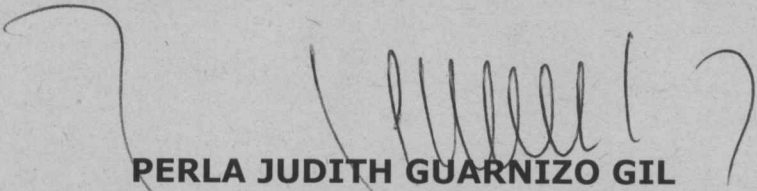
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, ORDENASE por secretaria se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, respecto de incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Agregase al expediente los anexos que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

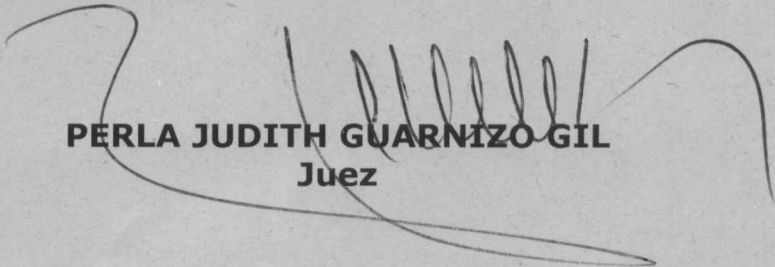
Villavicencio (Meta), **05 ABR 2022**

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **OSCAR HERNANDO CASTRO GOMEZ**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180080200

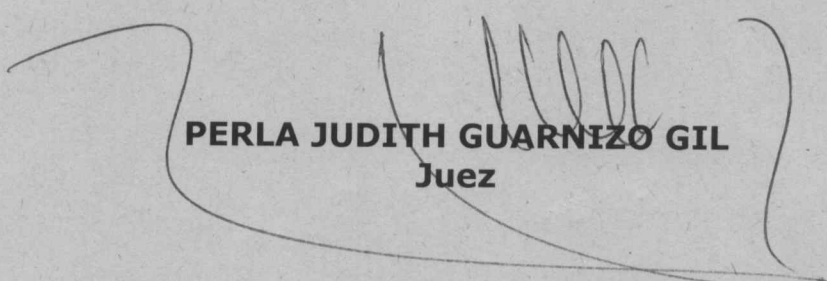
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Como quiera que el Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, no es apoderado de ninguna de las partes en la presente acción, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el contenido del escrito precedente.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520180080200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Como quiera que el Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, no es apoderado de ninguna de las partes en la presente acción, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el contenido del escrito precedente.

Con todo, efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **YADIRA ROJAS ORTIZ**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520180073000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA, del BANCO FINANDINA S. A., contra LUIS JACOBO ENCISO HERNANDEZ.

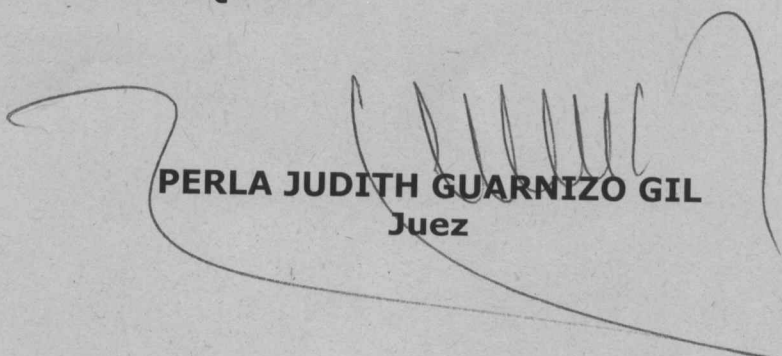
SEGUNDO: De encontrarse inmovilizado el rodante de placas INT 511, ORDENASE OFICIAR al parqueadero donde se encuentre a fin de que haga entrega del vehículo al señor LUIS JACOBO ENCISO HERNANDEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad y que afectan el vehículo de placas INT 511. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160023600

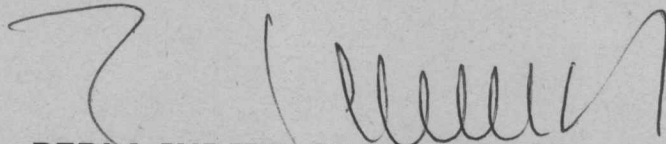
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y como se ordenó en auto del 24 de enero de 2020, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 375 del C G. del P., SEÑALASE la hora de las 8. A.M del día 10 del mes de JUNIO del año **2022.**

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520160060400

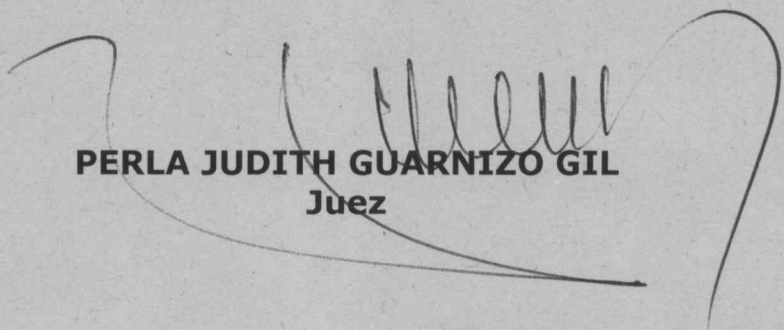
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Como quiera que el Dr. MAURICIO MARIN MONROY, no ha sido reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el reconocimiento de la Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

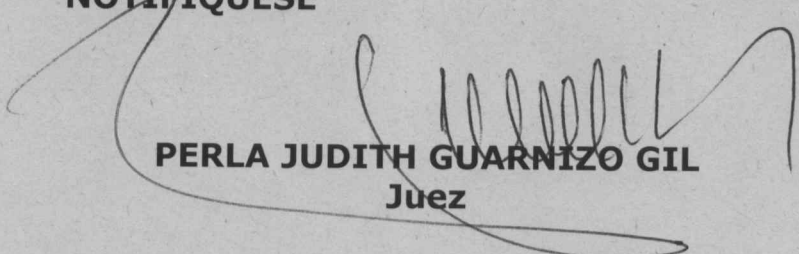
Proceso No. 50001400300520180071200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, con el fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 8º del art. 384 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 36 de la Ley 820 de 2003, SEÑALASE la hora de las 8-A.M del día 5 del mes de MAYO del año 2022, con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520160054800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

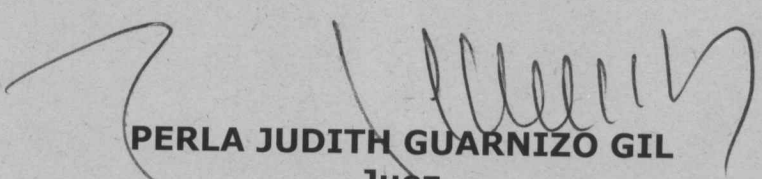
05 ABR 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. ANDRES FELIPE RAMOS MORENO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.918.500 de Villavicencio (Meta), y Licencia Temporal Vigente, como APODERADO JUDICIAL del demandado ALBEIRO RAMOS PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, debe el memorialista estarse a lo resuelto en la sentencia proferida en oportunidad, como en los autos que con posterioridad se han dictado en el curso de la acción, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Debe advertirse al memorialista que no puede pretender en esta etapa procesal la modificación de los referidos proveídos que se reitera se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, razón por la que no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520130029000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

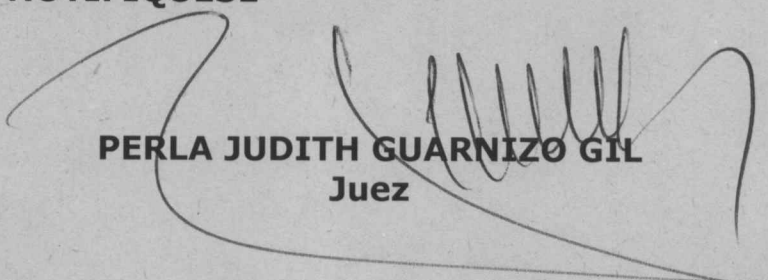
05 ABR 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como APODERADO JUDICIAL de la entidad COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION.

ADVIÉRTESE al renunciante de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., que su renuncia ha surtido efectos cinco (05) después de la presentación del citado escrito.

Como quiera que el FEDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S. A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, no ha sido reconocida como parte dentro de las presentes diligencias y de contera no se encuentra legitimada para actuar como VOCERA Y ADMINISTRADORA de la misma la FIDUCIARIA CENTRAL S. A., el Despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190033200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

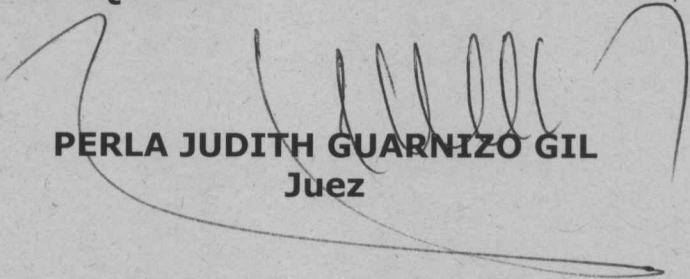
05 ABR 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., se dispone la repetición y diligenciamiento por parte de la secretaria del juzgado, del oficio de desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-91067.

Se requiere al interesado a fin de que preste la colaboración necesaria a fin de materializar la inscripción del desembargo referido en el párrafo anterior.

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta la autorización en favor del Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170106700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

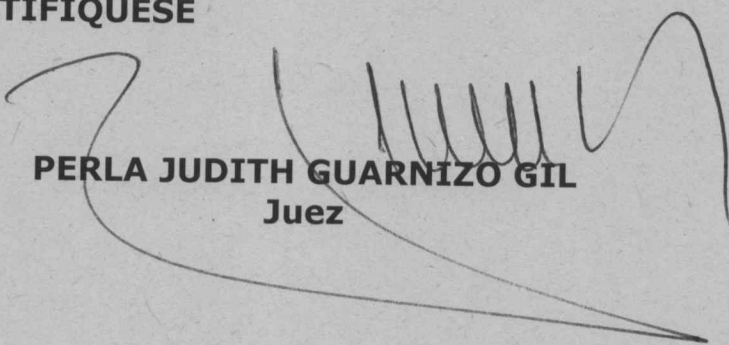
05 ABR 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, al Dr. ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la C. de C. No. 80.355.813 de Tocaima, D. C., y T. P. No. 323.941 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la demandada MARIA MARGARITA ACOSTA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., TENGASE por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 16 de 2018, a la demandada MARIA MARGARITA ACOSTA RODRIGUEZ, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170007600

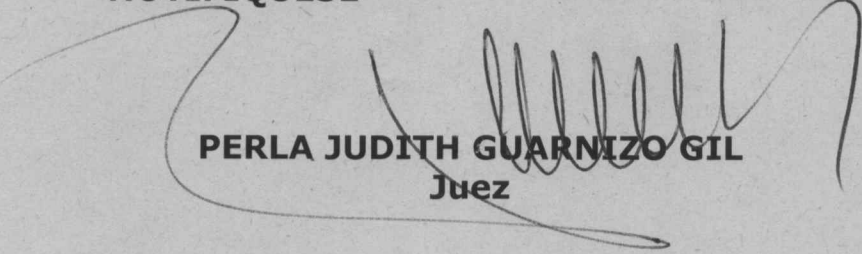
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por el demandante.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada, respecto del emplazamiento dispuesto en el mismo.

NOTIFÍQUESE



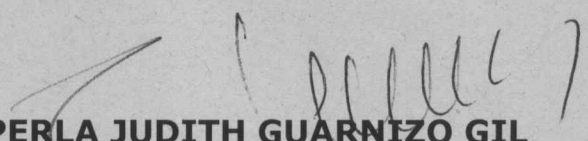
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160048800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Con fecha mayo 10 de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación del envío de los oficios Nos. 2104 y 2476, pero no se evidencia que se haga petición alguna, luego no habrá lugar a un pronunciamiento por parte de esta autoridad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150039500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, ORDENASE requerir con las advertencias de Ley a la secuestre LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, a fin de que rinda cuentas de la labor encomendada respecto del vehículo de placas HDR 020, dejado bajo su responsabilidad por la Inspección Tercera de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad, en diligencia realizada el 18 de enero de 2019.

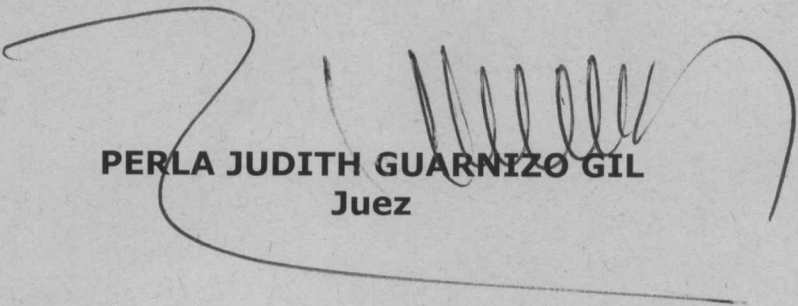
Como quiera que quien debe rendir cuentas ante esta autoridad corresponde a la secuestre designada, no encuentra pertinente el Despacho oficiar al Parqueadero Castilla Real Grúas & Parqueadero, en los términos referidos por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior escrito.

ORDENASE oficiar al Parqueadero Castilla Real Grúas & Parqueadero, a fin de que informe si el vehículo de placas HDR 020, se encuentra en las instalaciones del mismo y en el evento de haber sido retirado tal rodante informe a esta autoridad la fecha en que fue retirado, quien impartió la orden y a que persona se le entrego tal rodante.

Hasta tanto se tenga respuesta a las comunicaciones ordenadas, se dispondrá sobre la pertinencia de expedir una nueva orden de inmovilización del vehículo de placas HDR 020.

No encuentra pertinente ordenar se libren las otras comunicaciones requeridas por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **LUCY JANETH SOTO MORALES** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en la presente acción, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190036400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 ABR 2022

05 ABR 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", contra JAVIER AMILCAR FARELO ROMERO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez